

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

CESAR AUGUSTO, CARMEN
LETICIA, RAMÓN DARIO, MARY
LOURDES, JOSÉ ANTONIO,
MARTA LAURA, HUMBERTO,
JENNY, SARA y GERALD, todos de
apellidos RODRÍGUEZ CARMONA
Apelados

v.

ENRIQUE RODRÍGUEZ CARMONA
Apelante

KLAN201700099

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Número:
L AC2012-0027

Sobre: Nulidad de
compraventa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece mediante recurso de apelación el señor Enrique Rodríguez Carmona (apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Utuaado, dictada el 15 de diciembre de 2016 y notificada el 21 de diciembre de 2016. Esta declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre nulidad de escritura. Consecuentemente condenó al apelante a satisfacer a favor de Cesar A. Rodríguez Carmona (apelado) la suma de \$2,500.00 en concepto de honorarios de abogados por su temeridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 2 de mayo de 2012 la parte apelada presentó una *Demanda* sobre nulidad de compraventa.¹ Alegó en síntesis que a pesar de que su padre, el señor Román Rodríguez Rodríguez y el apelante, otorgaron la escritura #84 sobre compraventa el 25 de marzo de 1968 y en la misma se hizo constar que el apelante pagó \$1,500.00, lo cierto es que no pagó

¹ Apéndice del apelante, Anejo II, págs. 14-16.

suma alguna por la finca.² También se alegó en la demanda que el señor Román Rodríguez Rodríguez mantuvo el control de la finca hasta su fallecimiento en 1993³ y que por esta razón el demandado y apelante no llevó a cabo actos de dominio sobre el inmueble.⁴ Además, se alegó que tanto el apelante como su esposa habían expresado no haber pagado suma alguna por el inmueble.⁵

En su *Contestación a la Demanda*, el apelante alegó que es el único dueño del inmueble por haberlo adquirido mediante instrumento público otorgado bajo todas las solemnidades requeridas por ley.⁶ Además, alegó que la causa de acción de los demandantes está prescrita ya que ha poseído el inmueble quieta, pacíficamente y en concepto de dueño por más de treinta años.⁷ También, negó las alegaciones respecto a que la compraventa fuera radicalmente nula, que su señor padre ostentó la posesión y control del inmueble hasta su fallecimiento y que él o su esposa hubieran hecho alguna expresión sobre no haber pagado por el inmueble.⁸

Luego de celebrada la vista en su fondo, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda*.⁹ En su dictamen, hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los demandantes y el demandado son hermanos entre sí de padre y madre.
2. El demandado, Enrique Rodríguez Carmona, es el mayor de los hijos de quien en vida fuera Román Rodríguez Rodríguez, quien falleció el 6 de septiembre de 1993.
3. Los únicos herederos del causante Román Rodríguez Rodríguez son sus once (11) hijos Enrique, Carmen Leticia, Ramón Darío, César Augusto, Mary Lourdes, José Antonio, Marta Laura, Humberto, Jenny, Sara y Gerald, todos de apellidos Rodríguez Carmona. Conforme surge de a Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce

² *Id.*, pág. 16.

³ *Id.*, pág. 17.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, Anejo III, pág. 18.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, Anejo I, pág. 13.

en el caso J JV2012-0122, César Augusto Rodríguez Carmona, Ex Parte, sobre Declaratoria de Herederos.

4. El 20 de agosto de 1941, el hoy causante Román Rodríguez Rodríguez adquirió, estando soltero, mediante la escritura número 74, otorgada ante el notario Osvaldo Torres Gómez, el inmueble que se describe a continuación:

RÚSTICA: Sita en el Barrio Paso Palmas de Utuado, Puerto Rico, compuesta de cuarenta y siete y medias cuerdas, igual a diez y ocho hectáreas, setenta y seis áreas, y noventa y tres centiáreas de terreno, de café, frutos menores y pastos y colindante por el Este, con terrenos de Don Roque Pérez; por el Oeste, con terrenos de la Sucesión Rodríguez; por el Norte, con terrenos pertenecientes a las granjas de los Estados Unidos de América (PRRA); por el Sur, con el Río Juaca.

5. Sobre el descrito inmueble, Don Román Rodríguez Rodríguez tenía constituido su hogar junto a sus 11 hijos y esposa hasta el 1968.
6. Para el 25 de marzo de 1968 Don Román Rodríguez Rodríguez y su hijo mayor, el demandado Enrique Rodríguez Carmona, otorgaron la escritura #84 sobre compraventa.
7. Dicha escritura #84 fue otorgada ante el notario Carlos R. Ruiz en Utuado, Puerto Rico, siendo el objeto la venta del inmueble antes descrito.
8. Según la propia escritura y el testimonio del propio demandado, en presencia del notario no se realizó pago alguno. El Sr. Román Rodríguez Rodríguez, según la escritura, manifestó haber recibido con anterioridad al otorgamiento la suma acordada de \$1,500.00.
9. Antes de otorgarse la escritura surgió la necesidad de que el descrito inmueble no figurara a nombre de Don Román Rodríguez Rodríguez, pues éste estaba solicitando un apartamento de vivienda pública en un residencial en Ponce, Puerto Rico.
10. Según el testimonio de la demandante Carmen Leticia Rodríguez Carmona y del propio demandado, el hecho de que Don Román Rodríguez Rodríguez tuviese a su nombre la finca le impedía cualificar para recibir la ayuda de una vivienda pública en un residencial en Ponce.
11. Con el propósito de cualificar para el apartamento que finalmente obtuvo para sí y su familia, Don Román Rodríguez Rodríguez suscribió la escritura #84 en la cual se hacía constar que vendía la finca al demandado, o sea, su hijo mayor.
12. Según la prueba desfilada y creída por este Tribunal, no existe prueba alguna del supuesto pago de

\$1,500.00 realizado por el demandado Enrique Rodríguez Carmona al hoy causante Román Rodríguez Rodríguez por la compraventa realizada de la finca.

13. El testimonio del demandado sobre el alegado pago de \$1,500.00 no nos mereció credibilidad alguna. Por otro lado, el testimonio de los demandantes Jenny, Mary Lourdes y Gerald sobre las expresiones del demandado y su esposa a los efectos de que no se había pagado suma alguna de dinero por la finca no fue controvertido por el demandado.
14. La prueba sobre un supuesto préstamo realizado en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Jayuya, hecho allá para el año de 1968 fue inconsistente y contradictoria entre el propio demandado y el testigo José A. Rivera Rodríguez, una de las personas que allegadamente le dio la firma para el préstamo.
15. Luego de suscrita la escritura de compraventa en 1968, la finca permaneció bajo control y dominio de Don Román Rodríguez Rodríguez, quien acudía a la misma en compañía de algunos de sus hijos varones con el fin de recoger café y otros frutos menores.
16. A partir del fallecimiento de Don Román Rodríguez Rodríguez en 1993 la finca quedó en posesión de sus hijos, quienes la visitaban ocasionalmente y disfrutaban de la misma, sin solicitar permiso o autorización a persona alguna, incluyendo entre las mismas partes.
17. El demandado Enrique Rodríguez Carmona nunca inscribió la finca a su nombre en el Registro de la Propiedad.
18. El demandado reside en la Parcela #446 del Barrio Magueyes en Ponce, Puerto Rico.
19. Dicha parcela #446 de Magueyes en Ponce, Puerto Rico le fue adjudicada al demandado para el mes de junio de 1978 por el Departamento de la Vivienda, Administración de Programas Sociales.
20. Como parte de los documentos cumplimentados por el demandado para la adquisición de dicha parcela, éste suscribió bajo juramento en el año 1975 la Tarjeta de Investigación y Trámite de Solicitud de Parcela.
21. En el cuestionario de la tarjeta, específicamente al inciso #8, el demandado contestó no haber explotado fincas anteriormente.
22. Al inciso #9, el demandado contestó no poseer terreno o negocio en la actualidad.
23. Al inciso #10, el demandado contestó no poseer propiedad alguna.

24. Sobre el hecho de la posesión que alegadamente tenía el demandado del inmueble desde el 1968 la única prueba consistió en su propio testimonio.¹⁰

A base de dichas determinaciones de hechos, el TPI decretó la nulidad absoluta del negocio contenido en la Escritura de Compraventa numero ochenta y cuatro (84) de 25 de marzo de 1968 otorgada ante el Notario Carlos R. Ruiz por carecer de causa.¹¹ Consecuentemente condenó al apelante a satisfacer a favor del apelado la suma de \$2,500.00 en concepto de honorarios de abogados por su temeridad.¹²

Inconformes, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer Señalamiento de Error

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL A QUO AL CONCLUIR QUE EL ESTÁNDAR DE PREPONDERANCIA DE PRUEBA QUEDÓ SATISFECHO MEDIANTE LA ILUSA, CONTRADICTORIA Y ACOMODATICA EVIDENCIA DESFILADA POR LA PARTE APELADA, DECRETANDO CONSECUENTEMENTE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA NÚMERO 84, DE 25 DE MARZO DE 1968 Y DETERMINANDO QUE EL APELANTE NO POSEYÓ EL INMUEBLE DE FORMA PÚBLICA, PÁCIFICA E ININTERRUMPIDA, EN CONCEPTO DE DUEÑO.

Segundo Señalamiento de Error

ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL CONCLUIR QUE LOS TESTIMONIOS DE ENRIQUE RODRÍGUEZ CARMONA Y JOSÉ A. RIVERA RODRÍGUEZ, SOBRE EL PRÉSTAMO REALIZADO PARA SATISFACER LA CAUSA CONTRACTUAL QUE MOTIVÓ EL NEGOCIO JURÍDICO, FUERON IN[C]ONSISTENTES Y CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.

Tercer Señalamiento de Error

ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL PERMITIR QUE LA PARTE APELADA, ANTE OPORTUNA OBJECCIÓN DE LA PARTE APELANTE, DESFILARA EVIDENCIA ENTERAMENTE INADMISIBLE, POR CONSTITUIR PRUEBA DE REFERENCIA Y TESTIMONIOS CARENTES DE CONOCIMIENTO PERSONAL CONFORME LO DISPUESTO AL DERECHO EVIDENCIARIO VIGENTE.

Cuarto Señalamiento de Error

ERRÓ CRASAMENTE Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL A QUO AL EVADIR LOS CONTORNOS ÉTICOS BAJO LOS CUALES DEBE ESTAR ENMARCADO

¹⁰ *Id.*, Anejo I, págs. 4-6.

¹¹ *Id.*, pág. 13.

¹² *Id.*

TODO JUZGADOR, AL MOSTRAR CLARO PERJUICIO Y PARCIALIDAD EN CONTRA DE LA PARTE APELANTE Y SU REPRESENTACIÓN PROFESIONAL.

Quinto Señalamiento de Error

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL A QUO AL DETERMINAR QUE LA PARTE APELANTE ACTUÓ DE FORMA TEMERARIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL CASO DE MARRAS, AL CONCLUIR INFUNDADAMENTE QUE PROLONGÓ UN LITIGIO INNECESARIO Y FORZÓ A LA PARTE APELADA A INCURRIR EN GASTOS INNECESARIOS Y GESTIONES EVITABLES.

Luego de examinar los escritos de las partes y la Transcripción de la Prueba Oral(TPO), estamos en posición de resolver.

II

A. Contrato de compraventa

Los contratos de compraventa son regulados por el Código Civil de Puerto Rico. El Artículo 1334 dispone lo siguiente: “[p]or el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”. 31 L.P.R.A. § 3741.

El Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil), 31 L.P.R.A. sec. 3371, establece que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. De los términos y condiciones de un contrato se derivan las obligaciones de las partes, las cuales tienen fuerza de ley entre éstas y deben cumplirse a tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994; *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 345 (1984). Los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y desde ese momento cada una de las partes viene obligada a su cumplimiento, así como acatar las consecuencias que se deriven de los mismos, conforme a la buena fe, al uso, a la ley y a las buenas costumbres. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 852 (1991); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339 (1990).

El Código Civil requiere la coexistencia de los siguientes elementos para que surja a la vida un contrato: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Consecuentemente, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

En cuanto al **consentimiento**, este se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. Art. 1211 del Código Civil. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante. *Id.*

En cuanto al **objeto**, el Código Civil dispone que “[e]l objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. No obstante, la indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea determinable sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes. Art. 1225 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec.3423.

En los contratos onerosos se entiende por **causa**, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Art. 1126 del Código Civil. Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral. Art. 1227 del Código Civil. La causa en los contratos no se refiere a las motivaciones iniciales que tuvieron los contratantes al momento de suscribir el contrato, sino al fin ulterior que los motivó para establecer las

prestaciones y contraprestaciones de las cosas o servicios concernidos. J. M. Manresa, *Código Civil Español*, 6ta ed., 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 624.

Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo en cuanto a estos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de ley. Art. 1209 del Código Civil. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil.

Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Art. 1234 del Código Civil. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235 del Código Civil.

B. Apreciación de la prueba

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, por lo que la apreciación que los jueces de instancia realizan de esta merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). **Cónsono con lo anterior, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario.** *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, *supra*, pág. 728. (Énfasis nuestro). A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpressivos, por lo que **debemos respetar la adjudicación de**

credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. (Énfasis nuestro) *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

No obstante, podemos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el TPI no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 946 (1975). La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia **debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad.** (Énfasis nuestro) *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. **Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora.** *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). (Énfasis nuestro) Por último, en lo que respecta a la prueba documental los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia; tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

C. Error en la admisión o exclusión de prueba

La Regla 105 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Regla general. —No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y
- (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida **fue un factor**

decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la Regla 106, *supra*, establece que un tribunal apelativo puede “considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la precitada Regla 104”, *supra*. Ahora bien, tal posibilidad supone que se satisfagan los siguientes requisitos: “(a) [e]l error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido; (b) **el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita**, y (c) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.” 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 106 (Énfasis nuestro.)

D. Inhibición o recusación de un Juez o Jueza

La Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.1, provee para la inhibición a iniciativa propia de un Juez o Jueza, o su recusación, por una parte, en un pleito o procedimiento, por las siguientes causas:

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o de sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación

para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

- (g) por intervenir en el procedimiento de una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;
- (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Sin embargo, el prejuicio alegado debe estar basado en un motivo personal contra la parte y no de índole judicial. *Dávila Nieves v. Melendez Marín*, 187 D.P.R. 750, 782 (2013) que cita a *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 D.P.R. 897, 910 (1969). Prejuicio personal significa una actitud extrajudicial en su origen. *Id.* Los fundamentos de una solicitud de inhibición deben apoyarse en hechos comprobables y no en deducciones, o la probabilidad de que ocurran tales hechos. Es decir, las alegaciones de hechos comprobables son las que viabilizan la posibilidad de que se derrote la gran presunción de imparcialidad de la que goza un magistrado.

E. Honorarios por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

[...]

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o

frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d).

Se considera temeridad “aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.3 (b). *Id.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Id.*, en la pág. 505. Así, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdedora cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

III

En el primer señalamiento de error, el apelante afirma que el TPI abusó de su discreción al adjudicar credibilidad a una prueba “ilusa, contradictoria y acomodaticia” desfilada por la parte apelada, y al declarar nula la escritura otorgada entre las partes y determinar que el apelante no poseyó el inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida, en concepto de dueño. En el segundo señalamiento de error, expone que el foro sentenciador se equivocó al concluir que los

testimonios del apelante y el testigo José A. Rivera Rodríguez sobre el préstamo realizado para satisfacer la causa contractual que motivó el negocio jurídico, fueron inconsistentes y contradictorios entre sí. No tiene razón en cuanto a estos señalamientos. Veamos.

Surge de la TPO que el foro sentenciador tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar el testimonio de las partes y del testigo José A. Rivera. Al examinar detenidamente lo declarado por estos, encontramos que se trate de testimonios increíbles por lo que se sostiene el reclamo de los demandantes. Es decir, se otorgó una escritura de **una compraventa que no se perfeccionó por carecer de causa** al no probarse que se hizo el pago pactado. En estas circunstancias, luego de no encontrar en la transcripción un testimonio que nos lleve a concluir que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, debemos abstenernos de intervenir con el dictamen y darle nuestra deferencia. Resolvemos que no se cometieron los errores.

En el tercer señalamiento de error se expone que el TPI erró al permitir que la parte apelada que desfilara una prueba que entiende es inadmisibles, con la oportuna objeción de la parte apelante por constituir prueba de referencia y testimonios carentes de conocimiento personal. Se trata del testimonio de Carmen Leticia Rodríguez Carmona sobre haber escuchado a su madre decirle al apelante que le pasara la finca a su padre.¹³ Al examinar la TPO, no albergamos duda de que la jueza ponderó y determinó permitir el testimonio aclarando que le iba a dar el valor probatorio que en el ejercicio de su discreción entendiera pertinente en atención a la objeción presentada por la representación legal del apelante. Al analizar íntegramente la sentencia apelada con el beneficio de la TPO, resolvemos que ese testimonio no tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia y que el hecho de que el foro sentenciador lo permitió no resultó en un fracaso de la justicia, por lo que no se cometió el error. En la alternativa, de sostener que fue un error permitir ese

¹³ TPO, Tomo I, págs. 12-13.

testimonio, estamos ante un error no perjudicial que en consecuencia no acarrea la revocación de la sentencia apelada.

En el cuarto señalamiento de error se afirma que el foro sentenciador abusó de su discreción “al evadir los contornos éticos bajo los cuales debe estar enmarcado todo juzgador, al mostrar claro perjuicio y parcialidad en contra de la parte apelante y su representación profesional.” Sin embargo, al examinar la TPO estamos convencidos de que este señalamiento es infundado pues se brindó la debida y amplia oportunidad de interrogar a los testigos. Se trata de un señalamiento de error fundado en la actuación de la juez que presidió el juicio, dispuso sobre el desfile de prueba y su admisibilidad, y aquilató esa prueba a los fines de emitir la sentencia apelada. Estamos convencidos de que no se desprende ningún hecho específico que justifique este señalamiento de error, pues los hechos procesales expresados, sin más, no demuestran que la juez actuó con parcialidad o que incurrió en una posible apariencia de parcialidad. Debemos tener en cuenta que una adjudicación en contra de una parte no es sinónimo de parcialidad y las partes tienen a su favor el derecho a recurrir de dictámenes interlocutorios adversos, tal como procedió en el caso de autos. Resolvemos que no se cometió el error señalado.

En el quinto señalamiento de error, se expone que el TPI erró y abusó de su discreción “al determinar que la parte apelante actuó de forma temeraria durante la tramitación del caso de marras, al concluir infundadamente que prolongó un litigio innecesario y forzó a la parte apelada a incurrir en gastos innecesarios y gestiones evitables.” No tiene razón.

La imposición de honorarios de abogados es una determinación discrecional del tribunal de instancia cuando este determina que una parte actuó con temeridad. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Por tanto, como tribunal revisor estamos llamados a intervenir con dicha determinación solo en aquellos casos que surja un claro abuso de

discreción. En el caso ante nuestra consideración los apelantes no nos ponen en posición de concluir que el TPI incurrió en un claro abuso de discreción al imponerle el pago de honorarios de abogado. Siendo ello así, no intervendremos con la determinación del foro de instancia en cuanto a este particular. Resolvemos que tampoco se cometió el quinto error.

Luego de un cuidadoso análisis de los fundamentos expresados por el TPI en su *Sentencia* y de una lectura minuciosa de la TPO, resolvemos que no se cometieron los errores señalados. Recordemos que para establecer cualquier hecho, salvo que se disponga otra cosa por ley, es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador. 32 LPRA Ap. VI R. 110(D). Es el TPI, como juzgador de hechos, quien está en mejor posición de evaluar la prueba que tuvo ante sí. En nuestra función revisora, por contar con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad que realizó el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Solo podremos intervenir cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancia no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). No encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nosotros que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI ni con la adjudicación de credibilidad que tuvo a bien realizar, por lo que debemos confirmar.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones